

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

REF.: SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304220180042500
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: MANAGEMENT CONSULTANTS GROUP S.A.S. y ALFREDO GUTIERREZ URIBE

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, procede el Despacho a prorrogar por una sola vez el término para resolver el presente asunto por seis (6) meses más, al efecto téngase en cuenta que el vencimiento inicial tendría lugar el 28 de octubre de 2020, sin embargo en este Despacho no corrieron términos durante la emergencia sanitaria decretada con ocasión del Covid-19, término que deberá ser descontado al efecto.

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

I.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Mediante escrito asignado por reparto a este Despacho Judicial el día 16 de agosto de 2019, el **BANCO DE BOGOTÁ** instaura demanda ejecutiva singular en contra de **MANAGEMENT CONSULTANTS GROUP S.A.S. y ALFREDO GUTIERREZ URIBE**, con el fin de obtener el recaudo de la suma de capital representada en los pagarés Nos. 359151711, 8300782081-9742 y 8300782081, junto con los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada obligación.

Se alega como sustento de su pedimento que los demandados se constituyeron deudores de la demandante a través de la suscripción y aceptación de los títulos valores antes citados, encontrándose en mora en el pago de las mismas. De igual forma señaló, que las obligaciones que se demandan son expresas, claras y exigibles.

II.- ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 14 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación a los demandados así como el traslado de ley, diligencia que se llevó a cabo a través de curador ad-litem el 28 de octubre de 2019, quien dentro del término legal formuló excepciones previas y de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en debida forma, traslado descorrido oportunamente oponiéndose a la prosperidad de los medios exceptivos. Téngase en cuenta que las excepciones previas presentadas en legal forma mediante recurso de reposición fueron negadas por auto de 17 de febrero de 2020.

Se impone entonces, ahora, pronunciarse de fondo en el presente asunto no habiendo pruebas por practicar conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, de lo que se ocupará éste fallador a continuación:

III. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

2.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el despacho por cuanto la parte ejecutada suscribió los pagarés objeto de la presente demanda ejecutiva y la ejecutante es tenedora legítima de los títulos que aquí se cobran.

3.- DE LOS TITULOS EJECUTIVOS: Los pagarés aportados con la demanda incorporan el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de 3 títulos valores que cumplen con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621, 709 y 793 ibídem, coligiéndose su mérito ejecutivo.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Consiste en establecer si se configuró las excepciones propuestas por las ejecutadas o si se debe seguir adelante la ejecución, lo cual se estudia a continuación.

5.- EXCEPCIONES “IMPROCEDENCIA DEL PAGO POR LA NO SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ” e “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Cumple precisar que las excepciones formuladas serán resueltas de forma conjunta como quiera que comparten los mismos fundamentos, esto es que la sociedad demandada no es deudora de las sumas ejecutadas atendiendo que quien suscribió los títulos valores objeto de recaudo, no es el representante legal de MANAGEMENT CONSULTANTS GROUP S.A.S.

Respecto de los argumentos expuestos por el curador ad-litem de la parte demandada ya se pronunció este Despacho al resolver las excepciones previas propuestas a través de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que deberán estarse las partes a lo allí decidido, máxime que no obra en el expediente nuevas pruebas o argumentos que modifiquen lo ya sostenido como fundamento de dicha decisión. En consecuencia, se reitera que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 155 y siguientes del expediente físico, el señor Alfredo Gutiérrez Uribe, quien suscribió en calidad de deudor en nombre propio y en representación de MANAGEMENT CONSULTANTS GROUP

S.A.S., fungió como su representante desde 14 de noviembre de 2014 y aun lo hacía para el 30 de agosto de 2017, por lo que en aplicación del principio de la buena fe, para la fecha en que se suscribió el título base de la ejecución, el señor Alfredo Gutiérrez Uribe se encontraba facultado para obligar a la sociedad demandada, sin ninguna restricción.

Así mismo, es claro que Alfredo Gutiérrez Uribe firmó los pagarés Nos. 359151711 y 8300782081-9742 con el propósito de obligarse a título personal, y simultáneamente, como representante legal de la sociedad demandada, pues plasmó su rúbrica dos veces en el referido cartular, indicando junto a las antefirmas que lo hacía en tal calidad.

Son suficientes estas consideraciones para disponer seguir adelante con la presente ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “**IMPROCEDENCIA DEL PAGO POR LA NO SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ**” e “**INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**” propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

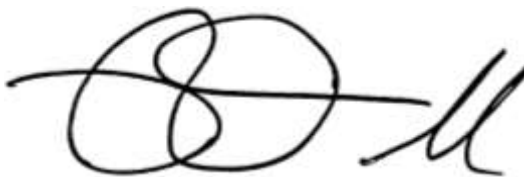
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.00 m/cte.

SEXTO: Por secretaria elabórese la correspondiente liquidación de costas y en firme la misma remítase a los juzgados de ejecución civil del circuito de esta localidad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL



1

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230b90b09738d7d4f13c69c033b36e18f7e0abec17e0a44fe1311718f1d74d29

Documento generado en 15/10/2020 06:45:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.